

Corte Suprema, 5 de diciembre de 2011

Rojas con L..

Rol N°	6172-2011
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Ministros	Ministros: P.V.A.; J.F.B. Ministros suplentes: J.E.Z.; A.P.R. Abogado integrante: Patricio Figueroa.
Voces	Demanda – Bien familiar – Desafectación – Orden público
Normativa relevante	Artículos 19, 20, 141 y 146 Código Civil.

Resumen

Se interpone demanda sobre declaración de bien familiar por parte de Rojas en contra de L, la cual fue rechazada por el Juzgado de Familia de Valparaíso.

La parte demandante decidió interponer recurso de apelación en la Corte de Apelaciones de Valparaíso, quien confirmó la sentencia de primer grado.

Finalmente, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, denunciando la infracción de los artículos 19, 20 y 141 del Código Civil, pues habrían interpretado erróneamente la ley al concluir que el bien inmueble en el que un cónyuge tiene derechos y dominio en comunidad con terceros, no podría ser sujeto de afectación como bien familiar, ya que la ley no hace distinciones, pero la finalidad de esta institución si es clara, proteger a la familia. Añade que debió considerarse lo estipulado en el artículo 146 del cuerpo legal mencionado, donde expresamente se previó la posibilidad de que se declarara un inmueble parte de una sociedad en que uno de los cónyuges tuviera participación, lo que fundaría la pretensión de la actora. La Corte rechazó el recurso señalando que los errores imputados carecieron de influencia en la parte dispositiva del fallo, ya que no fueron las únicas consideraciones basales para la resolución hecha y, por tanto, nada cambiaría de acoger las alegaciones del demandante.

Hechos

SEGUNDO: Que se han establecido como hechos en la sentencia atacada, en lo pertinente, los siguientes:

- 1) el inmueble cuya declaración de bien familiar se solicita fue adquirido por el demandado estando vigente la sociedad conyugal habida con su primera cónyuge, en el año 1980;
- 2) dicho inmueble pasó a ser domicilio y residencia principal de este matrimonio y sus hijos y en el año 1997, en que fallece la cónyuge continúan viviendo allí el demandado, su hija y nieto;
- 3) en el año 2009, el demandado contrae matrimonio con la actora y ésta se va a vivir al referido inmueble con su hijo y posteriormente nace un segundo hijo;
- 4) el actor cedió sus derechos en dicho inmueble a sus hijas y antes de esto la propiedad que tenía sobre éste la tenía en comunidad con su anterior cónyuge y luego con sus herederos;
- 5) el referido bien raíz constituye la residencia principal no sólo de la actora y sus hijos sino también de la hija del actor, también comunera del inmueble y su hijo;

Cuestión jurídica

PRIMERO: Que la recurrente denuncia la infracción de los artículos 141,19 y 20 del Código Civil, argumentando, en síntesis, que los sentenciadores han realizado una errónea interpretación de la ley, al concluir que no es procedente declarar bien familiar el inmueble en que el cónyuge tiene derechos y dominio en comunidad con terceros, pues la ley no distingue a este respecto, debiendo atenderse a la finalidad de la institución, cual es la de dar protección a la familia.

Señala, además, que debe tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 146 del citado texto legal, norma en la que el legislador ha previsto expresamente la posibilidad que se declare como bien familiar un inmueble de propiedad de una sociedad en que uno de los cónyuges tenga participación, lo que permite concluir la procedencia de la pretensión formulada en autos.

Decisión

CUARTO: Que como puede apreciarse los jueces del fondo han sustentado su decisión de rechazar la demanda basados por una parte en la improcedencia que advierten de declarar como bien familiar a un inmueble cuando sólo se tienen derechos sobre el mismo, pero además, se considera que éste se encuentra habitado por otro grupo familiar, constituido por una comunera, hija del demandado y su nieto; este fundamento, sin embargo, no ha sido impugnado por la recurrente.

QUINTO: Que, en este contexto, resulta evidente que los supuestos errores que se le imputan a los jueces del mérito carecen de influencia en lo dispositivo del fallo que se revisa, desde que las consideraciones que la recurrente ataca, no constituyen el único fundamento que han tenido los sentenciadores para resolver en la forma en que lo han hecho, de manera que la decisión en este aspecto, no podría ser modificada, de acogerse sus alegaciones.